



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOLEDO N.S.

Toledo, Primero (01) de Octubre de Dos mil veintiuno (2021)

Referencia: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENORES
Radicado: 548204089001-2017-00031-00
Demandante: MARTA MILENA CONTRERAS MENDOZA En representación de su menor hija
Demandado: JESÚS ENRIQUE VERA ZUÑIGA

ASUNTO:

A través del presente auto se adentra el despacho a decidir con ocasión a lo implorado por la actora señora MARTA MILENA CONTRERAS MENDOZA, respecto a disponerse el descuento por nómina de las cuotas alimentarias a que se comprometió el demandado JESUS ENRIQUE VERA ZUÑIGA en la conciliación efectuada dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES:

Con proveído adiado al cinco (5) de octubre de 2017 (Folios 83-85 Fte), fue aprobada la conciliación a la que llegaron los extremos en litigio dentro del expediente referenciado; misma que consistió en que el demandado JESUS ENRIQUE VERA ZUÑIGA se obligaba a aportar a partir del mes de octubre de dicho año y dentro de los 5 días de cada mes, una cuota mensual en la cuenta que le suministraría en oportunidad la hoy ejecutante, por valor de cuatrocientos veinte mil pesos (\$420.000.00), más dos cuotas extras en los meses de Diciembre y Julio de cada año por el mismo valor, las cuales serían ajustadas anualmente a partir del mes de enero de 2018 en el porcentaje que fijara el gobierno nacional como aumento del IPC; Así mismo que, en caso de incumpliendo la parte demandante quedaría facultada para solicitar el embargo del salario del ejecutado de conformidad a lo acordado.

Con escrito adiado al 06 de septiembre de 2021 y allegado en la misma calenda a las 3:40 p.m. a través del correo electrónico institucional de la secretaría de este estrado judicial, razón por la cual se tuvo como recibido a las 7:00 a.m. del día siguiente (07 de septiembre 2021) habida cuenta del horario laboral establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para el distrito judicial de Pamplona (7:00 a.m. a 3:00 p.m. acuerdo CSJNS2020-218 DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2020), la aquí demandante adujo de manera literal y expresa lo siguiente:

“(...) HECHOS :

Primero: Dentro del proceso de la referencia, se llevó a cabo diligencia de audiencia de conciliación, con fecha 5 de octubre de 2017, en la que se pactó una cuota de alimentos a cargo del señor **JESUS ENRIQUE VERA ZUÑIGA** y en favor de mi hija **MARIA BRIGITH VERA CONTRERAS**, por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE ML PESOS (\$420.000,00)**, mensuales, además de cuotas extraordinarias, por el mismo valor, en los meses de junio y diciembre de cada año, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes; diligencia dentro

de la cual se aclaró que en caso de incumplimiento en el pago oportuno de las mesadas por parte del obligado, la parte demandante podrá solicitar el embargo del salario del demandado **JESUS ENRIQUE VERA ZUÑIGA**, a que tiene derecho como servidor público del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, cuyo lugar de trabajo es la ciudad de Bucaramanga.

Segundo: Ante el incumplimiento en el pago de las obligaciones del señor **VERA ZUÑIGA**, se adelantó en ese mismo despacho, proceso ejecutivo de alimentos, dentro del cual se hizo efectivo el pago de la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$8.452.658,00)**, dineros que fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Toledo.

Tercero: En la actualidad, el señor **JESUS ENRIQUE VERA ZUÑIGA** reincide en mora en el pago de los alimentos de la niña **MARIA BRIGITH VERA CONTRERAS**, adeudando al mes de septiembre 2021, la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS STENTA Y OCHO PESOS (\$ 3.833.878)**, discriminados de la siguiente manera:

Saldo Cuota mes de febrero de 2021:	\$ 167.142
Cuotas de los meses de marzo a septiembre (7 cuotas)	\$ 3.208.394
Valor actual Mesada:	\$ 458.342
Cuota Extraordinaria mes junio 2021	\$ 458.342
Total	\$ 3.833.878

Ante la situación anterior, el Juzgado a su digno cargo, a través del Oficio No. C-0133 del 2 de agosto del año que avanza, requirió al señor **JESUS ENRIQUE VERA ZUÑIGA**, para que, de cumplimiento al acuerdo conciliatorio mencionado, so pena de librar orden de embargo de su salario, en atención a lo pactado en audiencia del 5 de octubre de 2017; sin que, hasta la fecha, haya acatado la orden ni haya hecho pronunciamiento alguno al respecto.

Con base en los anteriores hechos y con el fin de garantizar el cumplimiento del pago de los alimentos a cargo del demandado, de manera respetuosa, me permito hacer al señor Juez, las siguientes,

PETICIONES:

1. Dentro del proceso de alimentos, radicado No. 2017-00031-00, se disponga el descuento por nómina, del salario y demás emolumentos a que tiene derecho el señor **JESUS ENRIQUE VERA ZUÑIGA**, como funcionario del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, tanto de la suma adeudada (**\$ 3.833.878**), como de las cuotas que en lo sucesivo se causen, dineros que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.
2. Oficiar en tal sentido al Pagador del INPEC de la ciudad de Bucaramanga, para lo pertinente.

La anterior solicitud se fundamenta en los artículos 44 y siguientes de la C: P; Decreto 2737 de 1989, Ley 1098 de 2006, Ley 1878 de 2018 y demás normas concordantes. (...)"

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se tiene que efectivamente, tal como quedó consignado en el acápite de antecedentes, el 05 de octubre de 2017, se realizó dentro de este proceso de fijación de cuota alimentaria para menores, audiencia dentro de la cual las partes conciliaron la cuota mensual y dos extraordinarias con que el demandado JESUS ENRIQUE VERA ZUÑIGA contribuiría para la manutención de su menor hija MARIA BRIGITH, dejando claro que las mismas serían consignadas en la cuenta que para el efecto se tiene abierta a nombre de la citada menor en el Banco Agrario de Colombia S.A. y que en caso de incumplimiento en la consignación oportuna de las mismas se facultaba a la parte demandante para solicitar el embargo del salario del demandado.

Ulteriormente, esto es, el 21 de julio del año en curso la aquí demandante solicita se requiera al señor VERA ZUÑIGA para que dé cumplimiento a lo pactado consignando las cuotas debidas desde febrero del presente año a lo cual se accede con auto del 23 de los mismos mes y año, ordenándose: "(...) Requerir al aquí demandado, señor JESUS ENRIQUE VERA ZUÑIGA, para que en el término de la distancia realice la consignación de las cuotas de alimentos para menores en lo que respecta al saldo del mes de febrero \$167.142,81 y las correspondientes a marzo, abril, mayo, junio, julio hogaño; mismas por valor de \$458.342.00 a la fecha debiendo consignar dichos valores en la cuenta de ahorros que le fuera suministrada en su momento por la madre de la menor, so pena de acarrear con la consecuencia de tener que librarse la orden de embargo sobre su salario por incumplimiento a lo pactado en la audiencia del 05 de octubre de 2017 tal como quedo allí advertido. (...)”

Librado el oficio de requerimiento al correo electrónico suministrado por la actora, sin que pudiese establecerse si lo había recibido debido a que no respondió ni contestó a las llamadas de secretaría tal como obra constancia a folio 101, se le hizo llegar a la petente copia del mismo, quien a través de whatsapp, tal como lo acredita con la impresión del pantallazo que anexa a su nuevo memorial (fol. 106), se lo envió el 18 de agosto de 2021, contestándole que le regalara un número de cuenta a lo cual procedió, sin resultados hasta la fecha en que impetra la solicitud que hoy nos ocupa (06 de septiembre de 2021).

Así las cosas, teniéndose en cuenta el incumplimiento del demandado, pese a habersele previamente requerido; es por lo que se accede a lo ahora implorado en lo que respecta a ordenarse el descuento por nómina de las mencionadas cuotas alimentarias por valor para el presente año de \$458.342.00 mensual, con aumento del IPC a partir de enero de cada anualidad y las dos cuotas extraordinarias por el mismo valor en diciembre y junio de cada año; consecuentemente, habrá de ordenarse que por secretaría se oficie al pagador del INPEC con sede en la ciudad de Bucaramanga para lo pertinente, haciéndole la advertencia del Art. 130 del código de la infancia y la adolescencia en cuanto a que el incumplimiento de esta orden, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas.

Ahora bien, en lo que respecta a que se ordene igualmente el descuento por nómina para cubrir la deuda que por \$3.833.878.00, aduce la peticionaria tiene el demandado desde el mes de Febrero del año en curso por concepto de cuota alimentaria, no es viable acceder a dicho pedimento, toda vez que por mandato de ley para el cobro de este tipo de acreencias se debe acudir al proceso ejecutivo de alimentos, pues ha de advertirse que al demandado le asiste el derecho a la defensa como una manifestación del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder a lo pedido por la aquí demandante en lo que respecta al descuento del salario del demandado de la cuota mensual de alimentos por valor para el presente año de \$458.342.00, con aumento del IPC a partir de enero de cada anualidad y las dos cuotas extraordinarias por el mismo valor en diciembre y junio de cada año, conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena que por secretaría se oficie al pagador del INPEC con sede en la ciudad de Bucaramanga para lo pertinente, haciéndole la advertencia del Art. 130 del código de la infancia y la adolescencia en cuanto a que el incumplimiento de esta orden, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas.

TERCERO: No se accede a lo pedido en cuanto a ordenarse en este proceso el embargo salarial para cubrir la deuda que por concepto de alimentos tiene el aquí demandado desde el mes de febrero del presente año, conforme a lo esbozado en la considerativa.

CUARTO: Líbrense por secretaria las comunicaciones a que haya lugar para la efectividad de lo aquí ordenado y déjense las constancias del caso.

DR

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

...

Firmado Por:

**Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e4dc12ed598b4e559706a3f2a2d51f88a35056bc1a58ae22ebb80516786c61**
Documento generado en 01/10/2021 03:03:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**